República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de El Tambo - Cauca
Código 192564089001

AUTO INTERLOCUTORIO No. 110

El Tambo, Cauca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADOS: ANDRES FELIPE MUÑOZ MOSQUERA Y DORA STELLA MOSQUERA RODRIGUEZ
RADICACION Nº: 2019-00316-00

PUNTO A TRATAR

Ha pasado a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para dictar providencia en los términos del artículo 440 del CGP.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA demanda para el cobro ejecutivo, a ANDRES FELIPE MUÑOZ MOSQUERA Y DORA STELLA MOSQUERA RODRIGUEZ, quienes suscribieron y aceptaron pagar a su favor el siguiente título valor:

1.- Pagaré No. 021016100009097, que respalda la obligación No. 725021010197700, firmado y aceptado por los señores ANDRES FELIPE MUÑOZ MOSQUERA Y DORA STELLA MOSQUERA RODRIGUEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía números 1.061.722.500 y 25.714.801, por la suma de $ 7.198.072,oo, por concepto capital, con fecha de vencimiento el 09 de octubre de 2018.

a.-Intereses remuneratorios causados por la suma de $ 662.913,oo, liquidados desde el 09 de julio de 2018, al 09 de octubre de 2018.

b.- Intereses de mora causados por valor de $993.689,oo, liquidados desde el 10 de octubre de 2018, al 10 de julio de 2019.

c.- Intereses moratorios desde dl 11 de julio de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera, calculada a una tasa equivalente al máximo legal permitido certificado por la Superintendencia financiera.

d.- La suma de $ 1.008.604,oo, correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré.

2.- Pagaré No. 021016100005265, que respalda la obligación No 72502 1010125901, firmado y aceptado por el señor ANDRES FELIPE MUÑOZ MOSQUERA, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.061.722.500, por la suma de $518.389,oo, por concepto de capital, con fecha de vencimiento el 25 de agosto de 2018.

a.-Intereses remuneratorios causados por la suma de $33.574.oo, liquidados desde el 25 de mayo de 2018, al 25 de agosto de 2018.

b.- Intereses de mora causados por valor de $ 144.533,oo, liquidados desde el 26 de agosto de 2018, al 10 de julio de 2019.

c.- Intereses moratorios desde el 11 de julio de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera, calculada a una tasa equivalente al máximo legal permitido certificado por la Superintendencia Financiera.

d.-La suma de $ 72.183.oo, correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRAMITE PROCESAL

1.- Cuaderno principal: *Se profirió orden de pago por parte del Juzgado por encontrar la demanda ajustada a derecho, el 1 de noviembre de 2019, pieza procesal que constituye el Mandamiento Ejecutivo, previniendo a los demandados para que en un término de cinco (5) días siguientes a su notificación, cancelaran al acreedor el capital insoluto referenciado más sus intereses, o en su defecto y dentro del plazo de 10 días, propusieran las excepciones de mérito que tuvieran en su favor.*

Los demandados ANDRES FELIPE MUÑOZ MOSQUERA Y DORA STELLA MOSQUERA RODRIGUEZ, fueron emplazados tal como lo ordenó el auto No. 075 del 13 de agosto de 2020, no comparecieron dentro de ese término y la providencia inicial fue notificada personalmente a la Curadora Ad-Litem designada, Dra. ALEXANDRA SOFIA CASTRO VIDAL, con quien se surtió dicha notificación el día 15 de diciembre de 2021, dentro del término concedido la señora Curadora contestó la demanda sin proponer ninguna excepción y venció el día 21 de enero de 2021, teniendo en cuenta que el 17 de diciembre de 2021 correspondió al día del Poder Judicial y el Despacho disfruto de vacancia judicial del 20 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022.

*2.- **Cuaderno de excepciones**: Como dentro del término establecido por la ley, esto es, diez días siguientes a la notificación, los demandados no propusieron excepciones de ninguna índole frente al mandamiento de pago, el cual se encuentra en firme, se privaron automáticamente de medios defensivos, por el motivo anterior no se conformó el cuaderno que reseña el epígrafe.*

*3.- **Cuaderno de medidas previas:** las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante se decretaron mediante auto de fecha 1 de noviembre de 2019, el embargo y retención de los dineros que se encuentran a favor de los señores ANDRES FELIPE MUÑOZ MOSQUERA , identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.722.500, y DORA STELLA MOSQUERA RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No 25.714.801 en las cuentas de ahorro, o que a cualquier otro título bancario o financiero posean, en el Banco Agrario de Colombia S.A, comunicada a esa entidad mediante oficio 2757 del 1 de noviembre de 2019, sin que hasta el momento la entidad haya tomado nota del embargo.*

No percibiéndose inconsistencias que por su magnitud desnaturalicen la estructura misma del proceso con miras a una nulidad que invalide lo actuado, corresponde edificar el fallo de fondo, previas las siguientes:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSIDERACIONES

*1. **PRESUPUESTOS PROCESALES**: la demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Art. 82 y ss del CGP, el Juzgado es competente para su conocimiento por la cuantía y domicilio de la parte demandada. Legitimación en la causa por activa y pasiva, y la acción ejercida.*

*2. **ANÁLISIS PROBATORIO**: Los documentos allegados al presente caso para el cobro coactivo, los títulos valores aparecen otorgados por los deudores de manera incondicional, cuyas sumas estipuladas inicialmente fueron de $ 9.863.278,oo. y $ 768.679,oo.*

Además dichos títulos aducidos como medios probatorios, cumplen con los requisitos formales de ley y contiene, unas obligaciones CLARAS por que constan su elemento subjetivo de los acreedores y deudores sabiéndose el derecho y las obligaciones correlativas con plena certeza de su titular, así como el objeto de la prestación debida perfectamente individualizada; EXPRESA por que han sido perfectamente determinadas en el documento y no son implícitas, presuntas o inequívocas y actualmente EXIGIBLES pues vencido el plazo para su pago ya no están sujetas a condición alguna y de los cuales surgen para los demandados las obligaciones pecuniarias que incumplieron o no sufragaron en el plazo estipulado.

Según lo informado por los Arts. 619 y 709 del Código de Comercio, los PAGARES aportados a la presente acción compulsiva, los títulos valores se presumen auténticos y no han sido desvirtuados por ningún medio probatorio.

Con fundamento en dichos títulos valores como base de recaudo ejecutivo, este Despacho libró mandamiento de pago el día 1 de noviembre 2019, el cual fue notificado personalmente a la Curadora Ad-litem Dra. ALEXANDRA SOFIA CASTRO VIDAL, con quien se surtió dicha notificación el día 15 de diciembre de 2021, sin que propusieran excepciones oportunamente, por tanto, es menester dictar auto interlocutorio atendiendo lo dispuesto en el art. 440 del C. G del P., que prevé.

"…. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Dada su claridad y mandato imperativo, se ordenará seguir adelante la ejecución – ordenando la liquidación de las obligaciones demandadas en contra de ANDRES FELIPE MUÑOZ MOSQUERA Y DORA STELLA MOSQUERA RODRIGUEZ .

Se condenará en costas a los demandados por los gastos ocasionados con el proceso a la parte accionante – siempre que estén comprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del P; las Agencias en Derecho se determinarán de acuerdo a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa en el Acuerdo 10554 de 2016.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de ANDRES FELIPE MUÑOZ MOSQUERA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.722.500 y DORA STELLA MOSQUERA RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No 25.714.801, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo del 1 de noviembre de 2019.*

SEGUNDO: LIQUÍDESE, *el crédito conforme a las reglas previstas en el Art. 446 del C.G. del Proceso.*

***TERCERO**: CONDENASE en costas a la parte ejecutada con ocasión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del Proceso.*

Se estima el monto de las AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante, en la suma de $750.000.oo, PESOS MCTE, valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes conforme lo ordena la Ley (Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA CECILIA VARGAS CHILITO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO – CAUCA
Notificación por Estado
El auto anterior se notifica por anotación en el estado N° 020 del 17 de febrero de 2022.
Claudia Perafán Martínez
SECRETARIA